

cunstanciados al Ministerio de la Guerra, del pié y fuerza de cada cuerpo; del estado y número del armamento y vestuario; de la instruccion, disciplina y moralidad de la tropa; de la conducta de los gefes y oficiales, y de su contraccion y eficacia; del cumplimiento de las ordenanzas y leyes militares; del modo con que es tratado el soldado, y si se le cumplen ó nó las condiciones de su empeño; del estado de la artillería de las plazas y fortalezas; de las fronteras y caminos que guian á ellas, y demas puestos militares; del de los parques y arsenales en general; del de los buques de guerra; de la administracion de justicia militar; de la exactitud en el servicio; y de todos los hospitales de la República.

Art. 112. Cuantas veces crea conveniente inspeccionar algo de lo que le está encomendado, dará cuenta al Ministro de la Guerra, y dada su aprobacion irá a efectuarla.

Art. 113. Pasará á inspeccionar la tropa ó puestos, parques, arsenales ó buques de guerra, cada vez que se lo ordene el Ministro de la Guerra.

Art. 114. Es de su deber, cuando reuna los cuerpos de todas clases, sean ó no de la fuerza permanente, exhortarlos al cumplimiento de sus deberes, á la defensa vigorosa de su patria, y á la conservacion del orden público.

Art. 115. En las inspecciones se informará siempre, de si los soldados han prestado ó nó el juramento de fidelidad, y asi para ésto como para la bendicion de banderas y estandartes, cuidará de que se observen las formalidades de ordenanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina,—J. E. Aybar.

Núm. 468.—LEY que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Del jurado.

Art. 1º. Se restablece el jurado para las causas criminales.

Art. 2º. Para ser jurado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y estar en el goce de los derechos civiles y políticos, á pena de nulidad.

Art. 3º. Los jurados serán elegidos:

1º. Entre los ciudadanos que no sean militares y estén domiciliados en el resorte del tribunal criminal.

2º. Entre los funcionarios y empleados del órden administrativo.

3º. Entre los médicos, defensores, escribanos públicos, maestros de escuelas y todos los otros empleados del Gobierno en el órden civil.

4º. Entre los negociantes, mercaderes y artesanos.

Ninguna persona podrá ser elegida jurado sino entre los ciudadanos arriba designados.

Art. 4º. Ningun individuo podrá ser jurado en la causa que haya figurado como oficial de policía judicial, intérprete, testigo, experto ó parte, á pena de nulidad.

Art. 5º. Cualquier ciudadano que no se encuentre en la clase designada en el art. 2º. y desee llenar las funciones de jurado, podrá ser comprendido en la lista, si lo solicita del Gobierno y éste se lo acuerda.

Art. 6º. Las funciones de jurado son incompatibles con las de altos funcionarios, jueces, procuradores fiscales, ministros del culto y los extranjeros, cuando éstos reclamen su nacionalidad.

Art. 7º. Los Ayuntamientos de cada comun del resorte formarán, bajo su responsabilidad, una lista de jurados cada vez que sean requeridos por el presidente del tribunal criminal.

Esta lista se formará tomando los nombres de todas las personas de la comun que se encuentren con las cualidades exigidas por el art. 2º. de esta ley. Despues se cojerán tantas boletas cuantos individuos haya, y se pondrá en ellas el nombre de cada individuo, se meterá en una urna y por suerte se sacarán los jurados que deba dar la comun; y de éstos se formará una lista triplicada, mandando una al Ministro de Justicia, otra al presidente del tribunal criminal, y otra al fiscal del mismo tribunal.

Art. 8º. Los presidentes de los tribunales están obligados á

hacer las requisiciones á los Ayuntamientos de su respectivo resorte, treinta dias ántes de abrirse la sesion criminal, determinándole el número de ciudadanos que deba suministrar cada comun para componer el número de treinta y seis jurados.

Art. 9°. El Ayuntamiento notificará á cada uno de los individuos que hayan sido electos para jurados de su comun, un extracto en que conste que su nombre figura en la lista que debe remitirse segun el art. 6°. Esta notificacion se hará quince dias á lo ménos ántes que aquel en que la lista debe servir.

Este dia será mencionado en la notificacion, que contendrá ademas la expresion de encontrarse el dia indicado bajo las penas expresadas en el Código de instruccion criminal.

A falta de notificacion á la persona, se hará en su domicilio, en la del Alcalde de la comun, quien está obligado á ponerlo en conocimiento de la persona notificada.

Art. 10. La lista de jurados se considerará nula despues de pasada la sesion para que fué formada.

Art. 11. El jurado que haya figurado en una lista y llenado sus funciones, no podrá comprenderse en otra hasta que no hayan pasado tres sesiones consecutivas, á ménos que él consienta.

Quando los Ayuntamientos dirijan la nueva lista de jurados al Ministro de Justicia, pondrá por nota aquellos individuos que, figurando en las listas precedentes, no hubiesen satisfecho á sus requerimientos.

El Ministro de Justicia hará todos los años una relacion al Presidente de la República del modo como los ciudadanos inscritos en las listas han llenado sus funciones; y si algun funcionario ha sido llamado como jurado y no ha satisfecho al llamamiento, la relacion lo indicará particularmente.

Art. 12. Ningun ciudadano de edad de veinte y cinco años para arriba que obstinadamente se haya negado á ejercer las funciones de jurado, podrá ser admitido á ocupar empleos administrativos ni judiciales.

CAPITULO II.—De la manera de formar y convocar el jurado.

Art. 13. Para formar un juro se necesita precisamente el número de doce jurados.

Art. 14. El fiscal hará notificar á cada uno de los jurados, la víspera del dia determinado para la formacion del cuadro, una lista general de las que haya recibido en virtud del art. 6°. Esta

notificacion será nula, y todo lo que se haya seguido si se ha hecho ántes ó despues.

Art. 15. En todos los casos, si el dia indicado para la apertura de la sesion criminal hubiere ménos de treinta y dos jurados presentes, no escusados ni dispensados, el número de treinta y seis se completará por el presidente del tribunal criminal: ellos serán escojidos públicamente y por suerte entre los ciudadanos de las clases mencionadas en el art. 2º. y residentes en la comun en donde tenga asiento el tribunal; á cuyo efecto el Ayuntamiento dirigirá todos los años á este magistrado un estado general de estas personas.

Art. 16. Todo jurado que, notificado para comparecer al tribunal criminal, no asistiere, será condenado por el mismo tribunal á una multa del modo siguiente: por la primera vez, doscientos francos; por la segunda, trescientos francos; por la tercera, cuatrocientos francos; esta última vez perderán sus derechos civiles y políticos durante un año, y se imprimirá y fijará á su costa la sentencia que intervenga.

Art. 17. Se exceptúan de estas penas los que justificaren que estaban en la imposibilidad de asistir el dia indicado, si el tribunal juzga válida la excusa.

Art. 18. Las penas impuestas por el art. 16 se aplicarán á todo jurado que aun habiéndose trasportado á su puesto, se retire ántes de concluirse la sesion, sin una excusa apreciada por el tribunal.

Art. 19. El dia indicado para cada asunto, se hará el llamamiento de la lista de jurados no escusados ni dispensados ántes de abrirse la audiencia, en presencia de ellos, del acusado y del ministerio público.

El nombre de cada jurado que responda al llamamiento se depositará en una urna, y concluida esta operacion se sacarán por suerte. El acusado primeramente y en seguida el fiscal, recusarán tantos jurados cuantos juzguen convenientes, á medida que sus nombres salgan de la urna, salvo los límites siguientes.

El juro para sentenciar se formará al instante que salgan de la urna el número de doce jurados no recusados.

Art 20. Las recusaciones que tienen derecho á hacer el acusado y el fiscal se suspenderán, cuando se hayan recusado todos y no queden mas que doce.

Art. 21. El acusado y el fiscal tienen derecho á recusar un número igual de jurados; sin embargo si los jurados están en

número impar, el acusado tendrá derecho á recusar uno mas que el fiscal.

Art. 22. Si hay muchos acusados, podrán concertarse para ejercer sus recusaciones; pero podrán tambien ejercerlas separadamente. En uno ú otro caso las recusaciones no podrán exceder las determinadas por los artículos precedentes.

Art. 23. Si los acusados no se conciertan del modo de ejercer este derecho, lo ejercerán por suerte entre ellos. En este caso los jurados recusados por uno solo, y en este orden, lo será por todos, hasta que se agote el número de recusaciones.

§ El acusado y el fiscal no podrán exponer los motivos de recusacion.

Art. 24. Completado el cuadro de jurados, el primero que haya salido de la urna, no recusado, ejercerá las funciones de presidente del juró; pero si él quisiere puede poner otro en su lugar con asentimiento del tribunal de derecho.

Art. 25. El exámen del acusado principiará inmediatamente despues de formado el cuadro, y se observarán todas las formalidades previstas por el Código de instruccion criminal.

Art. 26. Si por algun acontecimiento el exámen de los acusados sobre los crímenes, ó sobre alguno de los crímenes comprendidos en el acto ó en los actos de acusacion, es enviado á la sesion siguiente, se hará otra lista, se procederá á nuevas recusaciones y á la formacion de un nuevo cuadro de doce jurados en virtud de las reglas arriba previstas, á pena de nulidad.

CAPITULO III.—Disposiciones finales.

Art. 27. Los tribunales de primera instancia están obligados á dar dos sesiones criminales por año, la primera se abrirá el dos de Enero y la segunda el primero de Julio.

Art. 28. A la publicacion de la presente ley están obligados los presidentes de los tribunales de primera instancia, á hacer los requerimientos de que habla el art. 7º., á fin de que inmediatamente se constituya el tribunal criminal, y pasen todas las causas que se encontraren en estado de ser juzgados.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Mientras la ley otra cosa determine, los jurados serán nombrados solamente dentro de los habitantes de la Pro-

vincia donde se hallen establecidos los tribunales de primera instancia y no de todo el distrito judicial de éstos.

Art. 30. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor a los ocho dias del mes de Junio de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de la República á los doce dias del mes de Junio del año de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Félix M. Delmonte.

Núm. 489.—LEY de patente para el año de 1858.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, usando de su iniciativa, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente aquellos que ejercieren cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.